

## RECOMENDACIÓN 2/2018<sup>1</sup>

Concluida la investigación de los hechos referidos en el expediente citado al epígrafe, esta Comisión procedió a su análisis, a la valoración de los informes allegados, de las pruebas aportadas y demás evidencias reunidas con motivo de la sustanciación del procedimiento, y resolvió que existen elementos que comprueban violaciones a derechos humanos,<sup>2</sup> atento a las consideraciones siguientes:

### DESCRIPCIÓN DE LA QUEJA

El 30 de octubre de 2017, mediante llamada telefónica a este Organismo, se dio a conocer un presunto acto de motín y sublevación por parte de algunas personas privadas de libertad al interior del Centro Penitenciario y de Reinserción Social *Dr. Sergio García Ramírez*, en Ecatepec, México.

Por lo anterior, personal de actuaciones se constituyó esa misma fecha en las instalaciones del citado centro penitenciario, evidenciando la presencia de elementos de diversas corporaciones de seguridad pública así como de personal de seguridad penitenciaria adscritos a la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado de México.

En ese sentido, y una vez que se garantizó el orden al interior del centro penitenciario en comento, personal actuante de esta Defensoría de Habitantes pudo constatar los diversos daños que sufrieron algunas áreas destinadas a talleres y espacios educativos, sumado a que, derivado de las entrevistas realizadas a diversas personas privadas de libertad, se conoció el motivo que originó el motín y la sublevación de los internos, así como las diversas trasgresiones que sufrieron en su integridad personal.

### PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

En la integración del expediente de queja se solicitó informe al Director General de Prevención y Reinserción Social de la entidad, requiriéndose la implementación de medidas precautorias tendentes a salvaguardar la integridad de las personas privadas de la libertad internas en el Centro Penitenciario y de Reinserción Social *Dr. Sergio García Ramírez*, en Ecatepec; haciéndose extensivas a sus familiares, personas que los visitan y personal penitenciario; además, se realizaron visitas a dicho Centro Penitenciario así como a otras instituciones carcelarias, recabándose las entrevistas a servidores públicos y personas internas. Asimismo, se recibieron, admitieron, desahogaron y valoraron las pruebas ofrecidas.

### PONDERACIONES

#### I. PREÁMBULO

A partir de la reforma del dieciocho de julio de dos mil ocho, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el sistema penal mexicano cionó su estructura en dos basamentos esenciales: el primero de ellos, sustentado en las modificaciones al marco constitucional y legal, se situó en la reestructuración del sistema de impartición de justicia, poniendo en marcha nuevas políticas para el combate a la delincuencia y con el objetivo de procurar la tranquilidad y seguridad jurídica de los ciudadanos.

---

<sup>1</sup> Emitida al Director General de Prevención y Reinserción Social, el catorce de mayo de dos mil dieciocho, sobre los hechos suscitados en el centro penitenciario y de reinserción social "Sergio García Ramírez", en Ecatepec de Morelos. El texto íntegro del documento de Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de 91 fojas.

<sup>2</sup> En el presente documento se preservarán y mantendrán en reserva los nombres de todas las personas y servidores públicos relacionados. De igual modo, se omiten aquellos datos que se consideran del dominio personal de las víctimas y servidores públicos involucrados, en cumplimiento a las obligaciones que imponen la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Mientras tanto, el segundo elemento de dicha reforma penal, tuvo que ver con el análisis de los fines de la pena, en específico, de aquella encaminada a privar legalmente a la persona por parte del Estado, reemplazando así la aplicación de penas capitales, exilios, deportaciones u otras formas en las que se castigaba corporalmente al inculpado.

En ese sentido y con una finalidad humanitaria, la pena privativa de la libertad se erigió como un objetivo y no como un medio, por el cual se instituye la reclusión del penado de su libertad para permanecer en un establecimiento donde se encuentra sometido a un régimen especial de vida y derivado del cual, el Estado, indiscutiblemente, posee una obligación de custodia durante el tiempo que duró dicha sanción punitiva.

Posteriormente, el diez de junio de dos mil once sobrevendría una segunda e importantísima reforma constitucional, a través de la cual se evidencia el reconocimiento de la progresividad de los derechos humanos, mediante la expresión clara del principio *pro persona* como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas.

Al respecto, el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecería así que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que prevé la ley.

De igual manera, en el párrafo tercero del citado artículo primero, quedaría expresamente instituida la obligación de todas las autoridades para que en el ámbito de sus competencias promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; sumado a la tarea del Estado para prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por lo anterior, el sistema penitenciario mexicano deberá organizarse sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley.

Bajo esa tesitura, es inobjetable la existencia de diversas obligaciones del Estado frente al sistema penitenciario, entre las que se destaca aquella en la que, al privar a una persona de su libertad, trae como consecuencia directa, el deber de cuidado para garantizar que la dignidad de esa persona sea respetada, con el objetivo de alcanzar la finalidad de dicho sistema, es decir, la reinserción social; evitando la reincidencia delincencial del individuo y por ende, colaborando en el proceso de reintegración a la sociedad, una vez que éste haya cumplido su sentencia.

Por lo anterior, resulta indispensable que el Estado garantice que los centros penitenciarios estén protegidos, no solamente de forma perimetral sino mayormente en el interior de los mismos; evitando situaciones que puedan poner en riesgo los derechos de la población reclusa, del personal que labora en ellos y de los familiares y otros visitantes del exterior.

En consecuencia, garantizar una estancia penitenciaria segura, debe de ser una responsabilidad incuestionable de los encargados de las instituciones carcelarias; a la par de que el Estado debe establecer los mecanismos idóneos para salvaguardar el orden y la disciplina al interior de los centros de reclusión, sin que ello implique vulneración a la dignidad de las personas que se encuentran privadas de libertad.

Así, cuando los responsables del sistema penitenciario permiten la existencia de situaciones en las que algunas personas privadas de libertad realizan funciones propias de la autoridad relacionadas con la administración, los servicios y operación de actividades dentro de los centros de reclusión –a través de la imposición de métodos informales de control, el goce de privilegios y tratos especiales–, es inevitable que surjan conflictos en las relaciones entre los privados de libertad; hechos que invariablemente ponen en riesgo la integridad de la población penitenciaria, además de provocar un detrimento en condiciones de internamiento.

Por lo que hace al caso en concreto, del estudio y análisis de las evidencias que integran esta resolución, se cuenta con elementos objetivos que develan la inadecuada gestión al interior del centro penitenciario y de reinserción social *Dr. Sergio García Ramírez*, en Ecatepec; lo que ha provocado vulneraciones a derechos humanos de personas privadas de libertad al permitirse, consentirse y tolerarse actos contrarios a los fines y organización del sistema penitenciario, revelando las deficiencias administrativas en la reclusión preventiva, por lo que es necesario analizar los siguientes aspectos:

## **II. DEBER DEL ESTADO DE GARANTIZAR LA SEGURIDAD PENITENCIARIA**

De acuerdo al sistema internacional de los derechos humanos, las personas privadas de libertad en establecimientos penitenciarios, deben gozar de todos los derechos humanos reconocidos en las normas nacionales e internacionales de derechos humanos, sin perjuicio de las restricciones a ciertos derechos que han sido limitados durante su reclusión; situación que trae consigo el deber del Estado para garantizar el respeto a su dignidad en las mismas condiciones que las personas no reclusas.

Por su parte, en el ámbito regional interamericano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos,<sup>3</sup> ha instituido en el artículo 1.1 que como base de las obligaciones internacionales asumidas por los Estados partes, éstos se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción sin discriminación alguna.

De esta manera, dichas obligaciones generales de respeto y garantía, vinculantes para el Estado con respecto a toda persona, implican para éste un mayor nivel de compromiso al tratarse de personas en situación de riesgo o vulnerabilidad. En consecuencia, de las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos, derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre; como es el caso de las personas privadas de libertad.

En consecuencia, el Estado al ejercer un control prácticamente absoluto sobre las personas privadas de libertad, circunscribe su actuación en el hecho de preservar la integridad personal, procurar el desarrollo de un ambiente seguro en el interior de las prisiones y evitando que la pena se exceda mediante medidas improcedentes, provocando un sufrimiento mayor al que de por sí representa la situación de reclusión.

Bajo esa tesitura, las autoridades penitenciarias deben imponer el control de los presos, instaurando mecanismos de orden y disciplina al interior de los centros de reclusión, mediante el establecimiento de normas y reglamentos que regulen la vida cotidiana en prisión, de tal modo que tanto las personas privadas de libertad, el personal de custodia y los visitantes, puedan coexistir en un ambiente que garantice la seguridad personal.

---

<sup>3</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos. Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, en San José, Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969.

En virtud de lo anterior, resulta innegable que el concepto de seguridad penitenciaria no debe auto limitarse únicamente al exterior de los centros de reclusión, sino que constriñe al Estado para proteger a los reclusos y al personal de custodia, contra actos de violencia provenientes de cualquier fuente, mediante el control efectivo de dichos establecimientos, administrando aspectos fundamentales tales como la provisión de elementos básicos necesarios para la vida de los reclusos y fundamentalmente, la prevención de hechos delictuosos cometidos desde la prisión.

No obstante, cuando no existe un equilibrio entre seguridad y disciplina, aunado a la falta de orden por parte del personal penitenciario, es inevitable que existan situaciones en las que los reclusos tomen el control del centro penitenciario, creando un ambiente en el que la mayoría de las personas privadas de libertad puede verse intimidada por una minoría que pretende dominar y hacer las funciones de autoridad al interior de la institución carcelaria, provocando situaciones de riesgo que además puedan traer consigo, vulneraciones graves a derechos humanos.

Así, es inobjetable que el Estado, en su posición de garante de los derechos de las personas privadas de libertad, implemente todas aquellas medidas preventivas para proteger a los reclusos de los ataques o actos de agresión que pudieran provenir sea de otros reclusos o bien de los propios agentes del Estado; siendo preciso que además del establecimiento de un marco normativo, existan procedimientos definidos e idóneos, mediante los cuales puedan hacerse frente a situaciones que pongan en riesgo la seguridad al interior de los centros penitenciarios.

#### **A. MOTÍN<sup>4</sup> O SUBLEVACIÓN DE PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD**

Por lo que hace al caso en concreto, el 30 de octubre de 2017, por medio de llamada telefónica anónima hacia este Organismo, se avisó acerca de que en el centro penitenciario y de reinserción social *Dr. Sergio García Ramírez*, en Ecatepec, se estaba llevando a cabo y de forma paralela, un evento de motín y sublevación por parte de los internos de dicho centro de reclusión.

En consecuencia, personal de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, se trasladó el 30 de octubre de 2017, a las instalaciones del citado centro penitenciario y de reinserción social, con el fin de atender las manifestaciones vertidas en la llamada telefónica del día de la fecha, por lo que al constituirse en el lugar de los hechos y tras hacer contacto con diversas autoridades tanto de la dirección general de prevención y reinserción social, así como de la secretaría de seguridad de la entidad, se procedió a constatar el estado que guardaba la situación de sublevación al interior de la institución carcelaria en comento.

De esta manera, el personal actuante de esta Defensoría de Habitantes, se percató de la presencia de un número importante de elementos de seguridad penitenciaria del Estado de México, quienes se encontraban en el área denominada *Aduana*, mismos que portaban equipo y armamento anti motín; además de observar diversos aparatos electrónicos y otros objetos prohibidos, que habían sido requisados al interior del centro carcelario.

Asimismo, derivado de dicha visita de inspección, el personal actuante advirtió el hallazgo de varios cartuchos de gas lacrimógeno que presuntamente habían sido detonados previamente al interior del centro penitenciario, con el objeto de controlar y dirimir la situación de motín que había acontecido.

---

<sup>4</sup> El Código Penal vigente para el Estado de México, señala en su artículo 114 que cometen el delito de motín quienes para hacer uso de un derecho o pretextando su ejercicio, o para evitar el cumplimiento de una ley, se reúnan tumultuariamente y perturben el orden público, o amenacen a la autoridad para intimidarla y obligarla a tomar alguna determinación, y se les impondrán de tres a seis meses de prisión y de treinta a ciento cincuenta días multa. A los autores intelectuales, a quienes dirijan, organicen, inciten, compelan o patrocinen económicamente a otros, para cometer el delito de motín, se les impondrán de uno a tres años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa.

Posteriormente, al ingresar al área de servicios médicos del centro penitenciario y de reinserción social de Ecatepec, se encontraron a diversos internos, entre los que se hallaban **PPL1, PPL2, PPL3, PPL4, PPL5, PPL6, PPL7, PPL8 y PPL9**, así como otras personas privadas de libertad quienes estaban brindando atención médica a los lesionados, producto del conflicto que se suscitó el treinta de octubre de dos mil diecisiete.

Acto seguido, el personal actuante se dirigió a las áreas relativas a los talleres de industria penitenciaria, en donde se constató la presencia de elementos de protección civil, quienes afirmaron que el motivo de su asistencia a dicho centro carcelario, se debía a los incendios que se produjeron en estas áreas, mismas que están destinadas al trabajo de manualidades y costura, encontrándose incineradas y con graves daños en su estructura; situación que también pudo evidenciarse en los espacios educacionales.

Por otra parte, al constituirse en el módulo ocho, área destinada a la reclusión de personas privadas de libertad y que se encuentran procesadas penalmente, éstas señalaron que si bien no participaron en el disturbio, tenían conocimiento de que el evento se había producido por los internos del módulo cinco, donde se encuentran reclusos sentenciados y que, ante los cuestionamientos del personal actuante de esta Defensoría de Habitantes, manifestaron de forma coincidente que el motín y sublevación tenían como causas principales el trato que reciben por parte del personal de custodia, sumado a situaciones relacionadas con exigencias y cobros que algunos reclusos realizan para con el resto de la población carcelaria.

De igual forma, diversas personas privadas de libertad señalaron al personal actuante de este Organismo que, los elementos de custodia penitenciaria hicieron uso de aparatos lanza granadas de gas lacrimógeno al interior de los módulos en donde se presentó el disturbio, para posteriormente ingresar a las celdas con el equipo anti motín, golpeando y causando lesiones en la integridad personal de muchos de los reclusos; aunado a que una vez controlado el incidente, fueron obligados a desprenderse de sus vestimentas y a colocarse en el área de las canchas, mientras eran vigilados por personal de seguridad penitenciaria.

Finalmente, personal actuante de este Organismo, realizó visita diversa el treinta de octubre de dos mil diecisiete, al Hospital General *Las Américas*, en Ecatepec de Morelos, nosocomio perteneciente al Instituto de Salud del Estado de México, en donde profesionales de la salud señalaron que habían recibido a tres personas, entre ellas los privados de libertad **PPL46, PPL45 y PPL47**, quienes ingresaron provenientes del centro penitenciario *Dr. Sergio García Ramírez*.

En ese sentido, personal médico señaló que los reclusos presentaban los siguientes diagnósticos: **PPL46**, se encontraba con una lesión grave al nivel de la órbita profunda, entrando en el área de choque y requiriendo valoración oftalmológica, reportando que el globo ocular se encontraba desecho debido al disparo de un proyectil; mientras que los pacientes **PPL45 y PPL47** ingresaron con heridas provocadas con objetos punzocortantes a nivel renal, por lo que fue necesario practicarles procedimiento consistente en laparotomía exploradora, en donde el primero no tuvo daño a nivel orgánico, en tanto el segundo sufrió una lesión en riñón con hematoma retro peritoneo.

Bajo ese contexto, es innegable la existencia de graves deficiencias en materia de seguridad al interior del centro penitenciario y de reinserción social *Dr. Sergio García Ramírez*, en Ecatepec; situación que no solo propició condiciones carcelarias adversas para el respeto a la dignidad e integridad de las personas privadas de libertad, sino que además trajo consigo una serie de problemas relativos al orden y disciplina que deben existir en dicha institución privativa de libertad.

Así, como ha sido señalado con anterioridad, la prisión al igual que otras medidas privativas de libertad, poseen un efecto de separar a una persona del contacto exterior, acción que supone una aflicción y deterioro en la persona por el mismo hecho de que a partir de su reclusión, todas las

decisiones quedan en manos de la autoridad penitenciaria, evitando así la autodeterminación, entendida como una condición que poseen las personas libres.

Por tanto, las medidas que el Estado adopte en torno a las personas privadas de libertad, no deben agravar más los sufrimientos inherentes a la condición de reclusión que ostentan, sino que deben estar encaminadas al mantenimiento de la disciplina al interior de los centros carcelarios, observando en todo momento el respeto por los derechos humanos de los internos.

De esta manera, el Estado como garante de los derechos de las personas privadas de libertad, debe velar porque la prisión se enfoque en dos objetivos esenciales, como son: proteger a la sociedad contra el delito y reducir la reincidencia, al mismo tiempo de reducir al mínimo las diferencias entre la vida en reclusión y la vida en libertad; evitando así el desarrollo de situaciones que tiendan a debilitar el sentido de responsabilidad del recluso o el respeto a su dignidad como ser humano.

En consecuencia, las autoridades penitenciarias están obligadas a ejercer un control efectivo de los centros de reclusión; tarea que implica mantener el orden y la seguridad tanto en el interior como en el exterior de las cárceles, garantizando en todo momento que los reclusos, sus familiares, las visitas y las personas que laboran para la institución carcelaria, se encuentren protegidos.

Deberes que, al no cumplirse efectivamente, invariablemente conducirán a situaciones permanentes de riesgo, en donde se expone a los internos a la violencia carcelaria y a otros abusos que provienen sea de reclusos que han logrado empoderarse a costa de la autoridad carcelaria o bien, agravios derivados de los propios agentes del Estado.

Lo anterior conlleva a fenómenos de corrupción, mismos que acarrearán una insuficiencia de recursos o el proceder indeliberado por parte de grupos de internos que asumen indebidamente funciones propias de la administración y mando penitenciarios, provocando a su vez que se vulneren las condiciones de igualdad que deben prevalecer entre los internos y dando lugar a abusos ilimitados.

Así, por lo que hace al caso en concreto, este Organismo evidenció que entre las causas del motín y sublevación de las personas privadas de libertad en los módulos tres, cuatro y cinco principalmente, se encontraban casos donde algunos reclusos han tomado el control de determinadas áreas al interior del centro penitenciario y de reinserción social *Dr. Sergio García Ramírez*, en Ecatepec; provocando la exigencia de pagos para el acceso a servicios propios de la institución carcelaria.

En ese sentido, se robustece lo anterior con las declaraciones de algunos de los reclusos que se encontraban al interior del módulo cinco, quienes manifestaron, entre otras cosas:

- **PPL12:** [...] *me encuentro ubicado en la celda 13 del lado derecho del módulo cinco [...] aquí sucedió todo porque ya no aguantamos los abusos de los custodios, nos cobran para ir al médico de diez a quince pesos y para una visita íntima hasta trescientos pesos, nos cobran por todo [...]*
- **PPL15:** [...] *me encuentro ubicado en la celda 22 lado derecho del módulo 4 [...] yo solo estoy ayudando a mis compas, pero la verdad sé que todo empezó por los tratos de los custodios ya que cobran para el agua, para ir al médico o a las áreas, uno se quiere regenerar [...] ya que si quiero ir a la escuela nos cobran [...]*

De igual manera, al entrevistar a los internos que se hallaban hospitalizados en el nosocomio *Las Américas*, en Ecatepec, resultan coincidentes acerca de las causas que dieron origen al conflicto suscitado el treinta de octubre de dos mil diecisiete, pues se desprende lo siguiente:

Por lo que hace al privado de libertad **PPL45:**

**¿Si sabe por qué se generó el disturbio el treinta de octubre de dos mil diecisiete al interior del centro penitenciario?**

**Respuesta:** [...] por [...] ese que tengo ahí al lado [...] lo que pasa es que él es cobrador de comida y de todo eso, él también andaba extorsionando, haciendo muchas cosas que no, subió el domingo y el lunes fue a cobrar su dinero otra vez en la celda 28 izquierda y lo sacan tendido y picado [...] también estaban ahí dos custodios, yo soy llavero de ahí, ellos salieron corriendo [...] fue cuando se hizo el motín [...] los que me agredieron [...] se pusieron detrás de mí [...] me pegaron en mi cabeza y me pican por la espalda [...]

Por lo que hace al privado de libertad **PPL46**, debido al estado de salud que presentaba, su familiar **PR6**, externó lo siguiente:

[...] los custodios piden dinero en el momento del ingreso a la visita familiar pero pues cuando se puede sí, ahorita no, ya que no tengo los recursos, es por eso que trató de cumplir con los requisitos que establece el penal y si no me dejan entrar pues me retiro [...]

En consecuencia, resulta innegable para este Organismo que en el centro penitenciario y de reinserción social *Dr. Sergio García Ramírez*, en Ecatepec, existen condiciones de corrupción y que han permitido la implementación ilegal de un sistema de pagos o cuotas; mismos que son exigidos por reclusos y de igual manera, por elementos encargados de la seguridad y custodia, mediante transacciones con el objeto de gozar y acceder a los servicios que son propios de la institución carcelaria.

Por lo anterior, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, externó su preocupación respecto a la corrupción que impera al interior del centro penitenciario y de reinserción *Dr. Sergio García Ramírez*, en Ecatepec, toda vez que derivado del suministro inadecuado de servicios tales como alimentos, ropa y atención médica, ha provocado que los reclusos se vean obligados a pagar a efecto de lograr una estancia digna.

Más aún, la permisividad de la autoridad penitenciaria frente a estas acciones que resultan desiguales entre aquellos que poseen los recursos para procurarse amplias comodidades y los que deben resignarse a vivir en condiciones inhumanas; ha traído como consecuencia, la falta de control efectivo, de orden y seguridad interna, haciendo imposible que la pena privativa de libertad cumpla sus fines de reinserción social y colocando a las personas reclusas, en una situación de vulnerabilidad mayor a la que sufren con motivo de la prisión.

Es inobjetable que el contexto general y las causas que dieron lugar a los hechos de violencia en el centro penitenciario y de reinserción social *Dr. Sergio García Ramírez*, en Ecatepec, obedecen a patrones específicos tales como un cuadro general de condiciones inhumanas de detención, caracterizado principalmente por altos índices de corrupción, la falta de provisión de servicios básicos y la ausencia de control efectivo de la seguridad interna.

En virtud de lo anterior, este Organismo reitera que el Estado, mediante las autoridades penitenciarias y en su calidad de garante de los derechos de las personas privadas de libertad, no debe incentivar ni permitir que determinados reclusos tengan poder sobre aspectos fundamentales de la vida de otros internos; por lo que de no intervenir de forma efectiva, puede dar lugar a conflictos interpersonales como los que se suscitaron el treinta de octubre de dos mil diecisiete en el centro penitenciario y de reinserción social *Dr. Sergio García Ramírez*, en Ecatepec.

Finalmente y de forma reiterativa, es necesario que la autoridad penitenciaria responsable retome el ejercicio del control efectivo de los centros penales, adoptando las medidas necesarias para prevenir que los reclusos organicen, dirijan o cometan hechos punibles desde las cárceles; deber que no se observó en el presente caso, toda vez que ante la falta de orden y disciplina al interior del centro penitenciario en comento, provocó la posibilidad de que las personas privadas de libertad de los módulos tres, cuatro y cinco, llevarán a cabo un acto de motín y sublevación, poniendo en grave riesgo la seguridad e integridad del resto de la población carcelaria.

## **B. AUTOGOBIERNO Y/O COGOBIERNO**

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su *Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas*,<sup>5</sup> ha señalado que resulta inaceptable desde todo punto de vista, que existan numerosos casos de centros penitenciarios en la región que se rigen por sistema de *autogobierno*, en los que el control efectivo de todos los aspectos internos está en manos de determinados reclusos o bandas criminales.

De igual forma, dicho Informe indica que también existen casos en donde se suscita sistema de *cogobierno* o *gobierno compartido*, en donde las personas privadas de libertad comparten el control efectivo y sus beneficios con las autoridades penitenciarias.

En consecuencia, el Estado se vuelve incapaz de garantizar mínimamente los derechos humanos de los reclusos, vulnerando totalmente el objeto y fin de las penas privativas de la libertad; pero más grave aún, provocando un aumento en los índices de violencia, pues es inevitable que se generen peligrosos círculos de corrupción y que muchas ocasiones traen consigo hechos o acontecimientos de descontrol institucional en las cárceles.

Por otra parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), mediante la *Recomendación General No. 30/2017 Sobre condiciones de autogobierno y/o cogobierno en los centros penitenciarios de la República Mexicana*, precisó que este tipo de fenómenos son producto de diferentes variables, como la sobrepoblación, hacinamiento, inadecuada clasificación penitenciaria de las personas privadas de la libertad, falta de infraestructura adecuada y la corrupción endémica; elementos que facilitan los altos índices de violencia carcelaria así como la comisión de hechos delictivos desde las cárceles.<sup>6</sup>

En consecuencia y contrastado con las evidencias reunidas, este Organismo considera que los hechos suscitados el treinta de octubre de dos mil diecisiete al interior del centro penitenciario y de reinserción social *Dr. Sergio García Ramírez*, en Ecatepec, son reflejo de la falta de control efectivo por parte de la autoridad responsable, lo que devino en el surgimiento de conflictos entre los reclusos provocando, como se ha dicho con anterioridad, un evento de motín y sublevación.

Se afirmó lo anterior, derivado de las diversas entrevistas que realizó personal de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos y en las cuales, reclusos que se vieron involucrados en el motín y sublevación, señalaron que entre los motivos que dieron origen a dicho acontecimiento, se encontraban presuntas extorsiones por parte de personas privadas de libertad que responden a los alias de ***El Viejón Michoacano***, ***El Talis*** y ***El Roll***; quienes se han encargado de implementar un sistema de cobros para obtener acceso a los servicios básicos del centro penitenciario.

Aunado a dicha situación, diversos reclusos manifestaron que el cobro de esos servicios básicos se realiza con la aquiescencia y consentimientos de los elementos encargados de la seguridad y custodia al interior de la institución carcelaria en Ecatepec, lo cual ha provocado un descontento generalizado en parte de la población penitenciaria, señalando incluso que las exigencias de esos pagos no solamente fue requerida a quienes se encontraban en reclusión, sino que además se ha hecho extensiva para los visitantes, familiares y terceros que acuden a la cárcel.

---

<sup>5</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas; del treinta y uno de diciembre de dos mil once. Consultado el veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete y disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/ppl2011esp.pdf>.

<sup>6</sup> CNDH. Recomendación General No. 30/2017 Sobre condiciones de autogobierno y/o cogobierno en los centros penitenciarios de la República Mexicana. Consultada el veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete y disponible en: [http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/generales/RecGral\\_030.pdf](http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/generales/RecGral_030.pdf).



En ese orden de ideas, derivado de las constancias que acreditan el expediente de investigación, este Organismo ha acreditado no solo la condescendencia de la autoridad penitenciarias, sino también los privilegios indebidos con que cuentan diversas personas privadas de libertad, al poseer objetos no autorizados al interior del centro penitenciario y entre los cuales figuran instrumentos que pueden ser utilizados como armas de defensa personal y con las cuales se pueden agredir a otros internos.

Al respecto, resulta inadmisibles que la autoridad penitenciaria consienta patrones de corrupción e ilegalidad en centros de privación de libertad como es el caso del centro penitenciario y de reinserción social *Dr. Sergio García Ramírez*, en donde es evidente la existencia de sistemas de *autogobierno* y *cogobierno*, toda vez que los internos se han visto en la imperiosa necesidad de pagar para tener acceso prácticamente a todo; tal y como lo señalaron las siguientes personas privadas de libertad:

**PPL10:** [...] *inició en este módulo, con la riña de dos compañeros; pero un custodio se quiso meter y le dijo a uno de ellos que era su chavito, esa palabra aquí en el cantón es lo peor, como si estuvieras a disposición del custodio [...] fue por el trato que personal de custodia nos dan pues nos cobran por todo y no se vale [...]*

**PPL11:** [...] *todo empezó por una riña en la cancha, pero luego entraron los custodios y pues se puso pesado porque estaba defendiendo al que cobra comidas, pues ellos se llevan su mochada y pues como los custodios en los días de visita se pasan con la familia porque les cobran por todo, para que entren rápido, para que nos ingresen comida, por todo, la banda ya está cansada, ya estuvo [...]*

**PPL13:** [...] *yo no quiero decir nada porque al rato nos la voltean pero se sabe muy bien por qué empezó todo [...] por los custodios, porque nos cobran por todo, la banda ya está caliente [...]*

En ese sentido, tal como lo señala la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el *Informe sobre los derechos de las personas privadas de libertad en las Américas*, existe en algunos centros penitenciarios una cultura de corrupción profundamente arraigada y que se manifiesta de forma rutinaria y cotidiana, llegando a ser percibida como algo normal, tanto por los reclusos como por las autoridades penitenciarias.

Así, dicha corrupción institucionalizada se manifiesta, como es el caso en concreto, mediante actos tan fundamentales como el arrendamiento de ciertos espacios carcelarios, además del cobro por el acceso a alimentación y servicios médicos; por lo que resulta preocupante la participación y contubernio de las propias autoridades penitenciarias (por acción u omisión) para llevar a cabo este tipo de conductas ilícitas al interior del centro penitenciario y de reinserción social *Dr. Sergio García Ramírez*, en Ecatepec.

Por otro lado, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante el mecanismo *Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria*, mismo que tiene como objetivo verificar las condiciones de internamiento de las personas procesadas y sentenciadas que se encuentran reclusas en nuestro país; advirtió con anterioridad a los hechos motivo de investigación que por lo que hace al centro penitenciario y de reinserción social *Dr. Sergio García Ramírez*, en Ecatepec, la autoridad penitenciaria debía prestar atención a diversos temas, entre los que se encuentra el rubro relativo a la insuficiencia de seguridad y custodia; deficiencias en el proceso de sanciones disciplinarias; ejercicio de funciones de autoridad por parte de personas privadas de la libertad del centro (autogobierno/cogobierno); así como la existencia de actividades ilícitas tales como los cobros (extorsión y sobornos).<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> CNDH. Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2016. Consultado el treinta de noviembre de dos mil diecisiete y disponible en: [http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/sistemas/DNSP/DNSP\\_2016.pdf](http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/sistemas/DNSP/DNSP_2016.pdf).

En efecto, el contexto de corrupción al interior del citado centro penitenciario no solamente desnaturaliza la importante función respecto a la reinserción social del penado de libertad, sino que además representa un caso de la falta de control efectivo por parte del Estado y que, como se ha señalado en esta resolución, implica una violación a los derechos fundamentales de las personas que se encuentran al interior de la institución carcelaria.

Al respecto, este Organismo ha señalado con anterioridad y mediante la **Recomendación 33/2017**,<sup>8</sup> que la importancia de garantizar la seguridad al interior de un centro penitenciario permitirá un combate eficaz contra el delito, por lo que las personas privadas de la libertad y sus familiares deben comprender que una de las medidas adoptadas por el Estado es la prisión, lugar donde se mantendrán hasta que se encuentren en condiciones legales de obtener su libertad; en consecuencia, el mantenimiento del equilibrio adecuado entre la seguridad, el control y la justicia es fundamental para la correcta gestión del establecimiento carcelario.

Bajo esa óptica, es necesario que la autoridad responsable establezca mecanismos de administración penitenciaria idóneos y gestionados por personal y administradores profesionales, que cubran requisitos con los que se asegure su permanencia al frente de la función que poseen, a efecto de evitar problemas de seguridad interna como el relativo a esta investigación.

Asimismo y por lo que hace a las personas privadas de libertad al interior del centro penitenciario y de reinserción social *Dr. Sergio García Ramírez*, es indispensable que la autoridad penitenciaria las haga del conocimiento acerca del contenido de normas y reglamentos que especifiquen claramente las acciones u omisiones que constituyen una infracción de la disciplina penitenciaria, susceptibles de conllevar una medida disciplinaria formal, con el objeto de evitar la práctica de conductas que puedan poner en riesgo la seguridad interna y la comisión de hechos delictuosos.

### **C. USO DESPROPORCIONADO O INDEBIDO DE LA FUERZA PÚBLICA**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, ha señalado que si bien el Estado posee el derecho y el deber de garantizar su propia seguridad, no puede discutirse que por graves que puedan ser ciertas acciones y por culpables que puedan ser los reclusos debido a los delitos que cometieron, es inadmisibles que se ejerza un poder sin límite o que el Estado pueda valerse de procedimientos violatorios a derechos humanos con el fin de alcanzar sus objetivos.<sup>9</sup>

Lo anterior resulta una obligación que el Estado debe llevar a cabo, para que, en el ejercicio de sus agentes, todas sus actuaciones se funden en el respeto por la dignidad humana; deber aplicable a las acciones, políticas y medidas que emplean las autoridades para el mantenimiento del control efectivo y de la seguridad interna de los centros penitenciarios y de reinserción social.

Así, por lo que hace al uso de la fuerza pública por parte del Estado, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el multicitado *Informe sobre los derechos de las personas privadas de libertad en las Américas*, ha señalado que dicha acción implica, entre otros factores, que ésta debe ser tanto necesaria como proporcionada con respecto a la situación, es decir, que debe ajustarse al contexto de violencia que se pretende disolver, ejerciéndose con moderación y proporción, reduciendo al mínimo las lesiones personales y por consiguiente, la pérdida de vidas humanas.

---

<sup>8</sup> Emitida al Director General de Prevención y Reinserción Social del Estado de México, el seis de noviembre de dos mil diecisiete, sobre los hechos suscitados en el Centro Penitenciario y de Reinserción Social Nezahualcóyotl Bordo Xochiaca. Consultado el treinta de noviembre de dos mil diecisiete y disponible en: <http://www.codhem.org.mx/LocalUser/codhem.org/recomendaciones/pdf/2017/3317.pdf>

<sup>9</sup> Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Sentencia del veintinueve de julio de mil novecientos ochenta y ocho. Serie C, No. 4, párrafo 154.

Ahora bien, en el caso en concreto, este Organismo ha evidenciado que con motivo del motín y sublevación acontecidos en el centro penitenciario y de reinserción social *Dr. Sergio García Ramírez*, en Ecatepec, el treinta de octubre de dos mil diecisiete, la autoridad responsable desplegó un operativo mediante los elementos adscritos a la dirección general de prevención y reinserción social del Estado de México, además de la participación de diversos servidores públicos encargados de la seguridad y custodia de dicho centro de reclusión.

No obstante, de la información recabada por esta Defensoría de Habitantes, se desprende que en el ejercicio de las funciones de autoridad, los elementos de seguridad y custodia antes mencionados, hicieron un uso desproporcionado de la fuerza pública con el objeto de mitigar y sofocar la situación de conflicto que se había presentado entre los internos de los módulos tres, cuatro y cinco, propinando golpes y desplegando agresiones vulneradoras a la integridad personal de los reclusos.

Lo anterior se evidencia con las diversas manifestaciones que realizaron algunas personas privadas de libertad, quienes entre otras cosas manifestaron lo siguiente:

*[...] me encuentro ubicado en el módulo 5, celda 26, cuando mis compañeros y yo escuchamos que empezó el alboroto al exterior del módulo [...] cerramos la puerta de la celda con playeras [...] después llegaron elementos que al parecer eran custodios con un equipo anti motín, y con sus toletes abrieron la reja y nos empezaron a golpear a todos, de hecho los más afectados fueron los ubicados en el lado izquierdo e incluso todavía hay muchos heridos [...] la riña la empezaron dos internos de los cuales no sé sus nombres pero [...] se encontraban en las celdas 24 y 28 [...]*

Al respecto, este Organismo considera que el uso de la fuerza pública por parte de la autoridad y de los agentes encargados de brindar seguridad penitenciaria, se ejerció de manera desproporcionada, pues no se ajustó a lo establecido en los parámetros internacionales; utilizándose en forma desmedida contra individuos que, al encontrarse bajo la jurisdicción y custodia del Estado, como lo son las personas privadas de libertad, no representan una amenaza.

De igual manera, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, mediante el instrumentos denominado *Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas*, ha instituido en su Principio XXIII que el personal adscrito a los lugares de privación de libertad no empleará la fuerza y otros medios coercitivos, salvo excepcionalmente, de manera proporcionada, en casos de gravedad, urgencia y necesidad, **como último recurso después de haber agotado previamente las demás vías disponibles**, y por el tiempo y en la medida indispensables para garantizar la seguridad, el orden interno, la protección de los derechos fundamentales de la población privada de libertad, del personal o de las visitas.<sup>10</sup>

Limitaciones que pasaron desapercibidas por parte de la autoridad responsable, toda vez que al momento de suceder el motín y sublevación por parte de los internos de los módulos tres, cuatro y cinco del centro penitenciario y de reinserción social *Dr. Sergio García Ramírez*, en Ecatepec; su actuar se encaminó a llevar a cabo conductas violatorias a derechos humanos, tales como agresiones a la integridad personal de diversos reclusos, los cuales no habían tenido injerencia directa en el conflicto acaecido el treinta de octubre de dos mil diecisiete.

Asimismo, personal actuante de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos evidenció que tras ingresar al citado centro penitenciario, diversas personas privadas de libertad manifestaron que los elementos de seguridad penitenciaria hicieron uso de armas lanzagranadas de gas lacrimógeno al interior de los módulos, para posteriormente golpearlos con el equipo anti motín en diferentes partes

---

<sup>10</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Adoptados por la Comisión durante el 131º período ordinario de sesiones, celebrado del tres al catorce de marzo de dos mil ocho. Consultado el primero de diciembre de dos mil diecisiete y disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosPPL.asp>.

del cuerpo, retirándolos de las celdas y ordenándoles que se ubicaran en el área destinada las actividades deportivas, señalando incluso que fueron despojados de sus vestimentas y por un indeterminado periodo de tiempo, permanecieron desnudos.

No obstante, a consideración de esta Defensoría de Habitantes, el hecho que resultó más grave fue el perpetrado en contra de la persona privada de libertad **PPL46**, quien el treinta de octubre de dos mil diecisiete fue ingresado al Hospital General *Las Américas* en Ecatepec, como consecuencia de una herida grave a nivel de órbita profunda, por lo que fue atendido en el área de choque, requiriendo valoración oftalmológica.

En virtud de lo anterior, mediante visita de inspección diversa realizada por personal actuante de este Organismo el seis de noviembre de dos mil diecisiete al citado nosocomio, con el objeto de entrevistar a **PPL46**, debido a que con anterioridad no pudo atender dicha diligencia en razón del estado grave de salud que presentaba, por lo que señaló lo siguiente:

*[...] las lesiones que presento me las hizo uno de los custodios de los anti motines o no sé si sean anti motines [...] con [...] un arma con la cual me agredió [...] me asomo y un custodio entre unos tubos que dividen módulo a módulo, coge una escopeta de esas que son lanza granadas de gas y la pone directa hacia mí y la dispara [...] recibo el impacto y caigo inconsciente [...] un chavo me agarró [...]*

*[...] ya llegó hasta aquí [...] me informó el doctor que ya no traía mi ojo, que lo había perdido y que me habían roto parte del tabique y del pómulo derecho [...] el personal de custodia me proporcionó un papel para que firmé una responsiva en donde yo me comprometo a no afectar al área médica, director y área de seguridad y custodia [...] lo cual yo no he firmado [...] lo que sí puedo decir es que uno de los custodios que ha estado aquí vigilándome lo reconozco que fue él que me disparó [...] es un jefe de turno [...]*

Lo anterior resulta contradictorio con la obligación que posee el Estado y sus agentes respecto al uso de la fuerza pública, pues como lo señalan los *Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas*, el uso de la fuerza y de armas de fuego o de cualquier otro medio o método utilizado en casos de violencia o situaciones de emergencia, será objeto de supervisión de autoridad competente.

Más grave resultó todavía el hecho de que el privado de libertad **PPL46**, no participó directa o indirectamente en el motín y sublevación de los internos de los módulos tres, cuatro y cinco ocurrido el treinta de octubre de dos mil diecisiete, por lo que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos considera que la acción perpetrada por el agente de seguridad que disparó la granada de gas lacrimógeno al referido recluso, se trató de un ataque directo para atentarse contra su vida e integridad personal, sin que cumpliera con los requisitos de ser proporcional y necesario para dirimir los acontecimientos suscitados.

De igual manera, mediante diversas declaraciones por parte de los reclusos que fueron entrevistados por el personal actuante de este Organismo, se evidenciaron actuaciones violatorias a derechos humanos por parte de los custodios quienes presuntamente hicieron uso de armas no letales para repeler el conflicto suscitado en el interior del centro penitenciario y de reinserción social *Dr. Sergio García Ramírez*, en Ecatepec; poniendo en riesgo la integridad personal de la población penitenciaria.

En virtud de lo anterior, resulta indispensable que el uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad penitenciaria se encuentre definido por criterios de excepcionalidad, necesidad y proporcionalidad; por lo que solamente podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción cuando se hayan agotado o bien, hayan fracasado todos los demás medios de control.

Restricciones que han sido instituidas en instrumentos tales como los *Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*,<sup>11</sup> en donde se establece lo siguiente:

[...]

4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

5. Cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley:

- a) Ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga;
- b) Reducirán al mínimo los daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana;
- c) Procederán de modo que se presten lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas;
- d) Procurarán notificar lo sucedido, a la menor brevedad posible, a los parientes o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas.

Por lo anterior, es indispensable que la autoridad responsable capacite al personal de seguridad penitenciaria respecto al uso de la fuerza y de las armas de fuego a los elementos encargados de hacer cumplir la ley adscritos al centro penitenciario y de reinserción social *Dr. Sergio García Ramírez*, en Ecatepec; a efecto de que durante el despliegue de su encomienda, observen los principios torales que regulan su actuar dispuestos en los instrumentos internacionales y normativa en la materia, evitando acciones que atenten contra la integridad personal y la vida de las personas privadas de libertad.

### III. DERECHO A UNA ESTANCIA DIGNA Y SEGURA

DERECHO DE TODA PERSONA PRIVADA DE LIBERTAD A QUE SE LE ASEGUREN LAS CONDICIONES DE INFRAESTRUCTURA, SEGURIDAD Y ATENCIÓN INTEGRAL COMPATIBLES CON EL RESPETO A SU DIGNIDAD.<sup>12</sup>

El sistema interamericano, mediante la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre ha establecido en su artículo XXV que *todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a [...] un tratamiento humano durante la privación de su libertad*.<sup>13</sup>

Por su parte, los *Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas*, señalan en su Principio I que toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos deberá ser tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

<sup>11</sup> Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990. Consultado el primero de diciembre de dos mil diecisiete y disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/UseOfForceAndFirearms.aspx>.

<sup>12</sup> DELGADO CARBAJAL, Baruch F. Y BERNAL BALLESTEROS María José (coords.) (2016, Segunda Edición), Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos, Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, p. 203.

<sup>13</sup> Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana en Bogotá, Colombia, 1948. Consultada el primero de diciembre de dos mil diecisiete y disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>.

En ese sentido, el Estado en su posición especial de garante frente a las personas privadas de libertad debe respetar y garantizar su vida e integridad personal, asegurando condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad.

Al respecto, este Organismo considera que las condiciones de vida en una prisión constituyen una garantía para lograr el objeto de la reinserción social del penado de libertad, por lo que aspectos como el alojamiento, la alimentación, el acceso a los servicios de salud y la existencia de instalaciones sanitarias adecuadas, son elementos que coadyuvan a crear una sensación de bienestar para los reclusos.

De igual manera, la autoridad penitenciaria no debe centrar sus esfuerzos en garantizar una estancia digna, sino que también debe velar porque en su interior no existan actos que vulneren o trasgredan la seguridad y los derechos de las personas privadas de libertad; por lo tanto el personal adscrito a las tareas de custodia debe estar consciente de sus obligaciones y deberes, con el fin de asegurar que la pena privativa de libertad sea compatible con la dignidad de los reclusos.

Asimismo, la institución carcelaria debe administrarse con un alto sentido ético, sustentando cada función en el respeto por la calidad humana tanto de los reclusos, como del personal penitenciario y de los visitantes que acuden a ella; persiguiendo el objetivo de lograr una gestión eficaz y evitando todas aquellas situaciones que puedan poner en riesgo la seguridad del centro penitenciario.

De igual manera, resulta importante señalar lo instituido por el Comité de Derechos Humanos de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, mediante su Observación General No. 21 *Trato humano de las personas privadas de libertad (Art. 10)*, a través de la cual ha señalado que el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, impone a los Estados Partes una obligación positiva en favor de las personas especialmente vulnerables por su condición de personas privadas de libertad.

En efecto, dicho documento señala que no pueden ser sometidas a penurias o a restricciones que no sean los que resulten de la privación de la libertad; por lo que debe garantizarse el respeto de la dignidad de estas personas en las mismas condiciones aplicables a las personas libres, sin perjuicio de las restricciones inevitables en condiciones de reclusión.<sup>14</sup>

Ahora bien, por lo que hace al caso en concreto y derivado del análisis de las evidencias recabadas por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, realiza el estudio respecto a los siguientes aspectos:

#### **A. PROTECCIÓN DE LA INTEGRIDAD PERSONAL DE LOS INTERNOS**

Como ha sido mencionado con anterioridad, el treinta de octubre de dos mil diecisiete, se suscitó un evento de motín y sublevación de algunos reclusos pertenecientes a los módulos tres, cuatro y cinco; en virtud de una presunta disputa debido a las exigencias de pagos por parte de personas privadas de libertad así como de elementos de seguridad y custodia adscritos al centro penitenciario y de reinserción social *Dr. Sergio García Ramírez*, en Ecatepec.

En consecuencia, arribaron al lugar diversos elementos pertenecientes a la dirección general de prevención y reinserción social, así como de la secretaría de seguridad del Estado de México, en donde los primeros fueron los responsables de ingresar al citado centro penitenciario a efecto de mitigar el conflicto que se había suscitado.

---

<sup>14</sup> ONU, Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 21: Trato humano de las personas privadas de libertad, adoptado en el 44º periodo de sesiones (1992). Consultado el primero de diciembre de dos mil diecisiete y disponible en: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2005/3583.pdf?view=1>.

Lo anterior se robusteció con los señalamientos que **SPR13**, administrador del área de resguardo del equipo anti motín y el custodio **SPR15**, ambos servidores públicos adscritos al centro penitenciario y de reinserción social *Dr. Sergio García Ramírez*, realizaron ante personal de actuaciones de este Organismo, al manifestar que el día de los hechos algunos custodios de dicha institución carcelaria se encontraban conteniendo el evento mientras que otros ingresaban a esa área a efecto de uniformarse con el equipo; aunado a ello indicaron que recibieron el apoyo del grupo táctico de la dirección general de prevención y reinserción social de la entidad.

No obstante, de las entrevistas realizadas a diversas personas privadas de libertad, por personal actuante de esta Defensoría de Habitantes, se ha evidenciado que el actuar de los elementos de seguridad penitenciaria, adscritos a la dirección general de prevención y reinserción social, llevaron a cabo actos que pusieron en riesgo la integridad de los reclusos, no solamente de quienes presuntamente participaron en el motín, sino también de otros internos que se encontraban en sus celdas al momento de los hechos; señalando de forma coincidente lo siguiente:

**PPL54:** [...] *me encuentro ubicado en la celda 15 del lado derecho, del módulo 5 [...] a mí me pegaron los custodios que venían vestidos de negro, casco con tolete al momento de que nos sacaron me golpearon y me lesionaron mi oído y de hecho no escucho ahorita muy bien [...]*

**PPL55:** [...] *me encuentro ubicado en la celda 15 del lado derecho, del módulo 5 [...] sin deberla ni temerla me pegaron y tengo fractura [...]*

**PPL56:** [...] *me encuentro ubicado en la celda 15 del lado derecho del módulo 5 [...] yo también tengo fractura porque los policías me pegaron [...]*

**PPL59:** [...] *me encuentro en la celda 15 lado izquierdo [...] me dieron [...] con los toletes en mi cabeza [...]*

**PPL60:** [...] *me encuentro ubicado en este módulo cinco [...] los custodios entraron cuando la banda ya estaba a todo lo que daba, pero se vinieron en contra de nosotros [...] no les importó y nos empezaron a golpear [...]*

**PPL62:** [...] *me encuentro en la celda 18 lado izquierdo del módulo cinco [...] los custodios se pasaron [...] a mí me pegaron con el tolete en mi mano izquierda [...]*

**PPL63:** [...] *me encuentro ubicado en la celda 18 lado izquierdo del módulo cinco [...] los custodios entraron gacho [sic] vea como tengo los dedos de mi mano [...] no los puedo mover [...]*

Lo anterior puso de manifiesto que si bien el treinta de octubre de dos mil diecisiete se llevó a cabo un evento de motín al interior del multicitado penal, provocado por algunos internos de los módulos tres, cuatro y cinco; como consecuencia de los cobros indebidos que realizan tanto personas privadas de libertad como el personal de custodia; resulta evidente que el actuar de la autoridad responsable se alejó de lo descrito en las *Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos*,<sup>15</sup> que en su numeral 82 señala lo siguiente:

Los funcionarios penitenciarios no recurrirán a la fuerza en sus relaciones con los reclusos salvo en caso de legítima defensa, de tentativa de evasión o de resistencia física activa o pasiva a una orden basada en la ley o reglamento correspondientes. **Los funcionarios que recurran a la fuerza se limitarán a emplearla en la medida estrictamente necesaria** e informarán de inmediato al director del establecimiento penitenciario sobre el incidente.

---

<sup>15</sup> Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos (Reglas Nelson Mandela). Asamblea General, resolución 70/175, anexo, aprobado el diecisiete de diciembre de dos mil quince. Consultado el dos de diciembre de dos mil diecisiete y disponible en: [https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Nelson\\_Mandela\\_Rules-S-ebook.pdf](https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Nelson_Mandela_Rules-S-ebook.pdf).

Al respecto, este Organismo considera que si bien existen situaciones especiales que atenten y pongan en riesgo la seguridad al interior de un centro penitenciario, tales como motines, riñas y disturbios que afecten el orden; es de suma importancia que la autoridad responsable tenga conocimiento acerca de la forma en que puede actuar para sofocar dichos eventos, mediante procedimientos y pautas que no conlleven al uso excesivo del poder y fuerza.

En ese orden de ideas, es innegable que dentro de un centro penitenciario y de reinserción social, existan eventos de tensión debido al ambiente de propio de la reclusión; no obstante, es indispensable que el personal encargado de la seguridad y custodia esté consciente del poder de su posición, por lo que las autoridades y el personal deben determinar las reglas internas que existen, hacerlas del conocimiento a la población privada de libertad y señalar que en caso de no acatar su cumplimiento, serán acreedores a sanciones establecidas en los reglamentos creados para tal efecto.

Asimismo, en acontecimientos de violencia carcelaria y sublevación de internos, el personal penitenciario necesita ser consciente de que antes de usar la fuerza, debe establecerse si el objetivo deseado se puede alcanzar por otros medios; aunado a que, de no encontrarse la vía idónea, el grado de fuerza a usar debe ser apropiado y proporcional a la situación en cuestión.

Así, las instrucciones y particularmente las restricciones en el uso de la fuerza, siempre deben incorporarse en las reglas de la prisión, y hechas del conocimiento al personal responsable de ese campo; con el objeto de prevenir un uso de la fuerza indiscriminado e inapropiado, justificando que su actuar sea proporcional a la naturaleza del caso y velando en todo momento por proteger la integridad personal de los reclusos.

Bajo esa tesitura, la responsabilidad de la autoridad penitenciaria no se limita únicamente a la obligación de abstenerse de maltratar a los internos, sino que, al encontrarse en una situación privativa de libertad y derivado del control total que el Estado tiene sobre sus vidas, existe el deber de establecer medidas de seguridad y control necesarias para preservar sus derechos sin llevar a cabo acciones tendentes a transgredirlos.

Asimismo y como ha sido señalado con anterioridad, los centros penitenciarios deben ser lugares seguros para todos los que viven y trabajan en ellos, es decir, para los reclusos, el personal de seguridad y custodia, y los visitantes. Por tanto, es indispensable que la autoridad penitenciaria implemente las medidas necesarias y tendentes para prevenir todo tipo de violencia, acatando lo establecido en instrumentos internacionales como los *Principios y buenas prácticas para la protección de las personas privadas de libertad en las Américas*, en donde se señalan entre otras, las siguientes:

- a. Separar adecuadamente las diferentes categorías de personas, conforme a los criterios establecidos en el presente documento;
- b. Asegurar la capacitación y formación continua y apropiada del personal;
- c. Incrementar el personal destinado a la seguridad y vigilancia interior, y establecer patrones de vigilancia continua al interior de los establecimientos;
- d. Evitar de manera efectiva el ingreso de armas, drogas, alcohol y de otras sustancias u objetos prohibidos por la ley, a través de registros e inspecciones periódicas, y la utilización de medios tecnológicos u otros métodos apropiados, incluyendo la requisita al propio personal;
- e. Establecer mecanismos de alerta temprana para prevenir las crisis o emergencias;
- f. Promover la mediación y la resolución pacífica de conflictos internos;
- g. Evitar y combatir todo tipo de abusos de autoridad y actos de corrupción; y;
- h. Erradicar la impunidad, investigando y sancionando todo tipo de hechos de violencia y de corrupción, conforme a la ley.



Importante señalar además que es deber de la autoridad responsable, establecer los mecanismos conducentes para que por sí o mediante la colaboración de autoridades diversas, se cuente con planes de acción para decomisar armas y otros objetos que coloquen en vulnerabilidad a la población penitenciaria, familiares, terceros o bien, al propio personal de custodia.

## **B. PROCEDIMIENTOS DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos a través del *Informe sobre los derechos de las personas privadas de libertad en las Américas*, ha señalado que si bien la naturaleza de la reclusión restringe ciertos derechos a los reclusos, también lo es que permite la subsistencia de algunos otros, entre los cuales se encuentra aquel encaminado a presentar peticiones o quejas respetuosas y a obtener respuesta oportuna de las autoridades penitenciarias, cuando existan situaciones que trasgredan sus derechos al interior de la institución carcelaria.

En ese sentido, el derecho a presentar peticiones, quejas y denuncias por parte de los internos, obedece primordialmente a la existencia de una amplia gama de situaciones relativas a las condiciones de detención, a los servicios que brindan las instituciones penitenciarias o bien, a la relación con otros reclusos y funcionarios; temas que requieren ser dirigidos a la administración para que sea ésta quien establezca las acciones correspondientes a dichas quejas de acuerdo con las normas jurídicas aplicables.

Bajo esa tesitura, los *Principios y buenas prácticas para la protección de las personas privadas de libertad en las Américas*, han instituido en su Principio VII lo siguiente:

Las personas privadas de libertad tendrán el derecho de petición individual o colectiva, y a obtener respuesta ante las autoridades judiciales, administrativas y de otra índole. Este derecho podrá ser ejercido por terceras personas u organizaciones, de conformidad con la ley.

Este derecho comprende, entre otros, el derecho de presentar peticiones, denuncias o quejas ante las autoridades competentes, y recibir una pronta respuesta dentro de un plazo razonable. También comprende el derecho de solicitar y recibir oportunamente información sobre su situación procesal y sobre el cómputo de la pena, en su caso.

En virtud de lo anterior y contrastado con la información recabada por este Organismo a raíz del conflicto suscitado el treinta de octubre de dos mil diecisiete en el centro penitenciario y de reinserción social *Dr. Sergio García Ramírez*, en Ecatepec, mismo que se originó debido a las exigencias de cobros a las personas privadas de libertad por parte de otros reclusos y con el contubernio de los elementos de seguridad y custodia, es indispensable que la autoridad penitenciaria, deba adecuar en un plazo razonable un procedimiento o mecanismo eficaz, ante un organismo competente, imparcial e independiente, para la verificación e investigación de las quejas y denuncias que puedan existir sobre violaciones de los derechos humanos de las personas que se encuentran en reclusión.

Lo anterior implica el deber de la autoridad penitenciaria de informar a las personas privadas de libertad acerca de la posibilidad de ejercer ese derecho, asegurando además que los reclusos sean hechos del conocimiento de sus derechos y obligaciones al interior de la institución carcelaria. Aunado a ello, los funcionarios penitenciarios requieren estar debidamente capacitados para la recepción y tratamiento de peticiones y quejas, con el objeto de hacer del conocimiento a las autoridades competentes en aquellos casos en los que se detecten conductas que puedan constituir violaciones a derechos humanos o delitos en contra de los internos.

En ese orden de ideas, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos consideró que la implementación de un mecanismo o sistema de quejas y peticiones efectivo, que sea de carácter confidencial e independiente, al interior de los centros penitenciarios y de reinserción social, es indispensable para atender necesidades específicas de los privados de libertad, y para detectar deficiencias estructurales o abusos cometidos por los elementos encargados de la seguridad y custodia.

En consecuencia, la autoridad responsable deberá instaurar dicho procedimiento en el centro penitenciario y de reinserción social *Dr. Sergio García Ramírez*, en Ecatepec, procurando mantener un registro de las quejas y peticiones, que incluya información sobre la identidad del denunciante, la naturaleza de la queja, el tratamiento que se le dará y el resultado de la misma.

De igual forma, la dirección general de prevención y reinserción social de la entidad, habrá de adoptar las medidas que sean necesarias para garantizar que las personas privadas de libertad, o terceros que actúen en su favor con su consentimiento, no serán objeto de represalias o actos de violencia por el hecho de ejercer su derecho a presentar quejas o peticiones.

### **C. DEFICIENCIAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PENITENCIARIA**

Los *Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas*, han instituido en su Principio XII que las personas privadas de libertad tendrán acceso a instalaciones sanitarias higiénicas y suficientes, que aseguren su privacidad y dignidad. Asimismo, tendrán acceso a productos básicos de higiene personal, y a agua para su aseo personal.

Por su parte, las *Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos*, impone la obligación para que todo recluso reciba de la administración del establecimiento penitenciario, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas.

En ese sentido, esta Defensoría de Habitantes consideró que el motín y sublevación de los internos del centro penitenciario y de reinserción social *Dr. Sergio García Ramírez*, en Ecatepec, ocurrido el treinta de octubre de dos mil diecisiete, entre otras causales, se originó en virtud del mal trato, corrupción y falta de condiciones mínimas de alojamiento; lo que se desprende de las manifestaciones vertidas por algunos reclusos.

Al respecto, este Organismo consideró inadmisibles que al interior del centro penitenciario y de reinserción social, las personas privadas de libertad tengan que comprar o conseguir de alguna forma sus alimentos o depender de sus familiares para que sean ellos quienes se los provean; situaciones que en definitiva crean espacios para las desigualdades y que son propicios para el surgimiento de casos de corrupción, como los que han sido motivo de investigación y en los que, otros reclusos sean quienes oferten dichos servicios a través de la exigencia de pagos por la satisfacción de los mismos.

En ese sentido, es innegable que la corrupción constituye un problema grave al interior de los centros penitenciarios, sobre todo, en aquellos en los que el personal penitenciario participe y colabore en dichos actos, coadyuvando con los reclusos más fuertes y empoderados para la exigencia de cobros y a través de los cuales se puedan disfrutar de los servicios propios de la institución carcelaria.

Ante tales situaciones, la autoridad penitenciaria debe ser garante de los derechos de toda persona que se halle bajo su custodia, obligación que implica salvaguardar la salud y el bienestar de los reclusos, brindándoles, entre otras cosas, la asistencia médica requerida, y de garantizar que la manera y el método de privación de libertad no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención.

Por otra parte, derivado de los hechos violentos acaecidos el treinta de octubre de dos mil diecisiete en el interior del centro penitenciario y de reinserción social *Dr. Sergio García Ramírez*, en Ecatepec, este Organismo ha logrado evidenciar la falta infraestructura y recursos materiales tanto en los servicios médicos, como en aquellos relacionados con la seguridad y custodia de la institución carcelaria en comento.

Bajo esa tesitura y derivado de las manifestaciones realizadas por parte de la enfermera **SPR1**, encargada del área de servicios médicos del citado centro penitenciario, el día de los hechos la autoridad penitenciaria le proveyó de los insumos necesarios para brindar la atención a las personas que fueron lesionadas en el disturbio.

No obstante, la profesional de la salud indicó que el personal médico no llegó sino hasta las diecinueve horas del treinta de octubre de dos mil diecisiete, por lo que se apoyó en dos personas privadas de libertad para prestar la atención que requerían los internos en ese momento; situación que pone de manifiesto la falta de recursos humanos para brindar asistencia médica al interior del centro penitenciario y de reinserción social de Ecatepec y que es contradictoria con lo establecido en las *Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos*, en las que se señala lo siguiente:

#### **Regla 24**

1. La prestación de servicios médicos a los reclusos es una responsabilidad del Estado. Los reclusos gozarán de los mismos estándares de atención sanitaria que estén disponibles en la comunidad exterior y tendrán acceso gratuito a los servicios de salud necesarios sin discriminación por razón de su situación jurídica.

[...]

#### **Regla 27**

1. Todos los establecimientos penitenciarios facilitarán a los reclusos, acceso rápido a atención médica en casos urgentes. Los reclusos que requieran cuidados especiales o cirugía serán trasladados a establecimientos especializados o a hospitales civiles. Cuando el establecimiento penitenciario tenga sus propios servicios de hospital, contará con el personal y el equipo adecuados para proporcionar el tratamiento y la atención que corresponda a los reclusos que les sean remitidos.

2. Solo podrán tomar decisiones médicas los profesionales de la salud competentes, y el personal penitenciario no sanitario no podrá desestimar ni desoír esas decisiones.

En ese orden de ideas y como se ha señalado en la presente resolución, el Estado al situarse como garante de los derechos de las personas privadas de libertad, adquiere un nivel especial de responsabilidad, en particular de sus derechos a la vida y a la integridad personal, de donde se deriva su deber de salvaguardar la salud de los reclusos brindándoles, entre otras cosas, la asistencia médica requerida.

Así, resulta indispensable que la autoridad responsable lleve a cabo las gestiones necesarias mediante las cuales pueda contar con los servicios médicos necesarios así como de personal suficiente en número, perfil profesional y al mismo tiempo capacitado, en los distintos turnos de funcionamiento para que pueda brindarse la asistencia y atención médica que las personas privadas de libertad requieran, siendo importante recalcar que dicha obligación no significa cumplir con todos los deseos y preferencias de los reclusos, sino con aquellas verdaderamente necesarias conforme a su situación real.

Ahora bien, por lo que hace a la seguridad y control del centro penitenciario y de reinserción social *Dr. Sergio García Ramírez*, en Ecatepec, este Organismo evidenció que la falta de personal de seguridad

y custodia, así como de su insuficiente capacitación y formación continua y apropiada, fueron factores que incidieron en las violaciones a derechos humanos señaladas en esta resolución.

Se aseveró lo anterior, derivado de las manifestaciones que realizaron diversos servidores públicos encargados de la seguridad y custodia, adscritos al citado centro penitenciario y de las cuales se desprende que no se cuenta con el personal suficiente para hacer frente a situaciones como las ocurridas el treinta de octubre de dos mil diecisiete.

De igual manera, esta Defensoría de Habitantes considera importante señalar lo establecido en el Principio XX de los *Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas*, el cual ha instituido lo siguiente:

El personal que tenga bajo su responsabilidad la dirección, custodia, tratamiento, traslado, disciplina y vigilancia de personas privadas de libertad, deberá ajustarse, en todo momento y circunstancia, al respeto a los derechos humanos de las personas privadas de libertad y de sus familiares.

[...]

Se asignará al personal de los lugares de privación de libertad los recursos y el equipo necesarios para que puedan desempeñar su trabajo en las condiciones adecuadas, incluyendo una remuneración justa y apropiada, y condiciones dignas de alojamiento y servicios básicos apropiados.

El personal de los lugares de privación de libertad recibirá instrucción inicial y capacitación periódica especializada, con énfasis en el carácter social de la función. La formación de personal deberá incluir, por lo menos, capacitación sobre derechos humanos; sobre derechos, deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones; y sobre los principios y reglas nacionales e internacionales relativos al uso de la fuerza, armas de fuego, así como sobre contención física.

Al respecto, es innegable que para lograr una efectiva vigencia de los derechos humanos se requiere de un sistema en el que los funcionarios penitenciarios, los elementos encargados de la seguridad, el personal médico y cualesquiera otras personas que intervengan en la custodia de personas privadas de libertad, reciban una instrucción, capacitación y formación adecuadas; por lo que la autoridad responsable deberá llevar a cabo las gestiones necesarias para seleccionar al personal, teniendo en cuenta aspectos tales como su capacidad profesional, adecuación personal a la función, y sentido de responsabilidad.

Lo anterior es así, en virtud de que el personal responsable de la administración cotidiana de las prisiones y del contacto diario con un grupo de personas con problemas y necesidades diversos, debe contar con las aptitudes y una formación especial para garantizar la seguridad y vigilancia de esas personas y velar por que los reclusos reciban un tratamiento humano y cuidados según sus necesidades individuales.

Finalmente, respecto a la infraestructura penitenciaria, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, evidenció que el sistema de video vigilancia resulta insuficiente para supervisar lo que ocurre al interior de las áreas de internamiento en el centro penitenciario y de reinserción social *Dr. Sergio García Ramírez*, en Ecatepec; toda vez que derivado de las manifestaciones vertidas por **SPR18**, se pudo constatar que la falta de visibilidad en el mismo no favorece la vista permanente ni la correcta custodia de las personas privadas de libertad.

En consecuencia, la autoridad señalada como responsable, deberá gestionar ante la Secretaría de Seguridad del Estado de México, el acondicionamiento del sistema de video vigilancia en el Centro Penitenciario de mérito, para lo cual este Organismo previene que entre las medidas auxiliares de supervisión que pueden subsanar el inconveniente detectado, está la necesidad de instalar más cámaras de circuito cerrado y que cuenten con amplio panorama, a fin de que los elementos de

seguridad y custodia tengan visibilidad constante al interior del multicitado centro penitenciario y de reinserción social.

Así, por lo anteriormente descrito, este Organismo considera que la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado de México, debe velar porque la integridad personal de los reclusos que se encuentran al interior del centro penitenciario y de reinserción social *Dr. Sergio García Ramírez*, en Ecatepec; así como de sus familiares, terceros y del personal que labora en el mismo, no sea vulnerado o puesto en riesgo; por lo que solicita a la autoridad responsable que lleva a cabo las siguientes:

#### **IV. MEDIDAS DE REPARACIÓN**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 5, 7, 26, 27, 62, 73 y 74 de la Ley General de Víctimas; así como en los artículos 1, 2, 10, 11, 12, 13 fracciones II, IV, V y VI de la Ley de Víctimas del Estado de México; atendiendo a las circunstancias del asunto, así como las acciones y omisiones que propiciaron la vulneración, este Organismo pondera y considera aplicables las siguientes:

#### **A. MEDIDAS DE REHABILITACIÓN**

Derivado del acontecimiento de motín y sublevación motivo de esta resolución, esta Defensoría de Habitantes estima pertinente que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México, realice las gestiones necesarias a efecto de examinar, diagnosticar y determinar, de forma especial, particular e individualizada el estado de salud en el que se encuentran actualmente las siguientes personas privadas de libertad:

<b>PPL16</b>	<b>PPL17</b>	<b>PPL18</b>
<b>PPL19</b>	<b>PPL20</b>	<b>PPL23</b>
<b>PPL24</b>	<b>PPL25</b>	<b>PPL26</b>
<b>PPL27</b>	<b>PPL28</b>	<b>PPL29</b>
<b>PPL30</b>	<b>PPL31</b>	<b>PPL32</b>
<b>PPL33</b>	<b>PPL34</b>	<b>PPL35</b>
<b>PPL36</b>	<b>PPL37</b>	<b>PPL38</b>
<b>PPL39</b>	<b>PPL40</b>	<b>PPL41</b>
<b>PPL42</b>	<b>PPL43</b>	<b>PPL44</b>
<b>PPL45</b>	<b>PPL46</b>	<b>PPL47</b>
<b>PPL48</b>	<b>PPL49</b>	<b>PPL50</b>
<b>PPL51</b>	<b>PPL52</b>	<b>PPL53</b>
<b>PPL54</b>	<b>PPL55</b>	<b>PPL56</b>
<b>PPL57</b>	<b>PPL58</b>	<b>PPL59</b>
<b>PPL60</b>	<b>PPL61</b>	<b>PPL62</b>
<b>PPL63</b>	<b>PPL64</b>	<b>PPL65</b>
<b>PPL66</b>	<b>PPL67</b>	<b>PPL68</b>
<b>PPL21</b>	<b>PPL22</b>	-----

De igual manera, deberá verificar el estado de salud de los elementos de seguridad y custodia **SPR4**, **SPR26** y **SPR27**, quienes resultaron heridos durante el suceso de violencia motivo de investigación.

En consecuencia, la autoridad responsable deberá proporcionar de manera inmediata el tratamiento médico necesario según las condiciones y diagnóstico en el que se encuentren las personas

señaladas en este punto, quedando a su cargo definir, establecer y ejecutar los mecanismos interinstitucionales e intrainstitucionales necesarios para atender esta medida y dar cuenta a este Organismo de las acciones que lleve a cabo para garantizar su recuperación.

## **B. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN**

Respecto a lo señalado por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en el cuerpo de la presente resolución y considerando que los hechos descritos que acontecieron al interior del centro penitenciario y de reinserción social *Dr. Sergio García Ramírez*, en Ecatepec, pueden ser constitutivos de delito por parte de personas privadas de la libertad y de distintas autoridades penitenciarias de dicho centro, tanto directivas como de guardia y custodia, se agregue la resolución emitida a la carpeta de investigación que se forme en la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

Lo anterior con la finalidad de que los argumentos aquí descritos, coadyuven en la investigación de posibles conductas delictivas que hayan tenido lugar, aportando toda la documentación necesaria para identificar a los probables responsables, tanto servidores públicos como reclusos, derivado de las manifestaciones expuestas por las propias personas privadas de libertad así como de los servidores públicos que laboran en el multicitado centro penitenciario.

De igual manera, se anexe la resolución emitida a los respectivos expedientes administrativos que formen los órganos internos de control intervinientes, a efecto de que se identifiquen las responsabilidades administrativas que hayan tenido lugar, así como los actos que denotan una vulneración a la integridad personal de los reclusos; cometidos por tolerancia, acción y omisión del personal penitenciario, tanto directivo, como de guardia y custodia, centro penitenciario y de reinserción social *Dr. Sergio García Ramírez*, en Ecatepec.

Asimismo, resulta objetivo y necesario que se realicen nuevas evaluaciones de control de confianza a los elementos de seguridad y custodia **SPR4**, **SPR26** y **SPR27**, quienes resultaron involucrados en los actos motivo de investigación, ponderando su permanencia en caso de no cumplir con los criterios de idoneidad y capacidad profesional.

## **C. MEDIDAS DE NO REPETICIÓN**

El contexto actual que existe en el centro penitenciario y de reinserción social *Dr. Sergio García Ramírez*, en Ecatepec; y que ha originado actos violentos que atentan gravemente el control y seguridad penitenciaria, requiere de una gestión penitenciaria efectiva en la administración de la prisión, por lo que la autoridad responsable debe enfocar su atención en los siguientes aspectos:

### **C.1 Procedimientos y sanciones disciplinarias**

Con relación a lo estipulado en el **punto II apartado A** de esta Recomendación, y con el objeto de prevenir hechos violentos tales como el motín y la sublevación por parte de las personas privadas de libertad al interior del centro penitenciario y de reinserción social *Dr. Sergio García Ramírez*, en Ecatepec; la autoridad responsable deberá acreditar la existencia de reglamentos internos en donde se especifiquen claramente las acciones u omisiones que constituyen una infracción de la disciplina penitenciaria, susceptibles de conllevar una medida disciplinaria formal; haciendo del conocimiento a las personas privadas de libertad a efecto de que conozcan sus alcances.

Asimismo, la autoridad responsable documentará a este Organismo, que se hagan del conocimiento al personal penitenciario los instrumentos administrativos tales como guías, manuales de procedimientos

o en su caso, lineamientos internos, donde se refieran de manera puntual los términos y condiciones en que deberán conducirse y desarrollar sus funciones, previniendo omisiones como las aquí descritas.

De igual manera y relativo a lo señalado en el **punto II apartado B** de esta resolución, la dirección general de prevención y reinserción social del Estado de México, deberá documentar la correcta capacitación de la autoridad disciplinaria al interior de los centros, lo cual debe incluir la concientización sobre una sanción justa y proporcional, por lo que debe acreditarse que tanto el personal penitenciario como las personas privadas de libertad conocen una lista de infracciones disciplinarias, así como de hechos que pueden constituir conductas delictivas y que deberán encontrarse claramente definidas y profusamente difundidas; acompañada de una lista completa de posibles sanciones que pueden imponerse a cualquier recluso que las cometa.

### **C.2 Capacitación continua**

Derivado de los argumentos esgrimidos en el **punto II apartado C** y **punto III apartado A** de esta Recomendación, la autoridad responsable deberá considerar la capacitación desde el titular del centro penitenciario hasta el personal de seguridad y custodia, estableciendo para tal efecto, una agenda en la que se calendaricen cursos de capacitación dirigidos al personal directivo, de custodia, seguridad y vigilancia.

En ese sentido, dicha agenda de cursos deberá incluir una referencia a los procedimientos sobre el empleo de la fuerza, el uso de armas de fuego y otros medios coercitivos, salvo excepcionalmente, de manera proporcionada, en casos de gravedad, urgencia y necesidad, como último recurso después de haber agotado previamente las demás vías disponibles, para mitigar conflictos o hechos de violencia al interior del centro penitenciario y de reinserción social *Dr. Sergio García Ramírez*, en Ecatepec; para que durante el despliegue de su encomienda, observen los principios torales que regulan su actuar dispuestos en los instrumentos internacionales y normativa en la materia, evitando acciones que atenten contra la integridad personal y la vida de las personas privadas de libertad.

### **C.3 Procedimientos de quejas y denuncias**

Conforme a lo señalado en el **punto III apartado B** de esta Recomendación y con base en los estándares internacionales de derechos humanos que han sido señalados, esa dirección general deberá acreditar ante esta Defensoría de Habitantes la adecuación **en un plazo de treinta días hábiles** de un procedimiento o mecanismo eficaz, ante un organismo competente, imparcial e independiente, para la verificación e investigación de las quejas y denuncias que puedan existir sobre violaciones de los derechos humanos de las personas que se encuentran en reclusión.

De igual manera, la autoridad penitenciaria deberá informar a las personas privadas de libertad acerca de la posibilidad de ejercer ese derecho, asegurando además que los reclusos sean hechos del conocimiento de sus derechos y obligaciones al interior de la institución carcelaria. Aunado a ello, los funcionarios penitenciarios requieren estar debidamente capacitados para la recepción y tratamiento de peticiones y quejas, con el objeto de hacer del conocimiento a las autoridades competentes en aquellos casos en los que se detecten conductas que puedan constituir violaciones a derechos humanos o delitos en contra de los internos.

En ese sentido, una vez instaurado dicho procedimiento en el centro penitenciario y de reinserción social *Dr. Sergio García Ramírez*, en Ecatepec, la autoridad responsable deberá procurar mantener un registro de las quejas y peticiones, que incluya información sobre la identidad del denunciante, la

naturaleza de la queja, el tratamiento que se le dará y el resultado de la misma; adoptando además las medidas que sean necesarias para garantizar que las personas privadas de libertad, o terceros que actúen en su favor con su consentimiento, no serán objeto de represalias o actos de violencia por el hecho de ejercer su derecho a presentar quejas o peticiones.

#### **C.4 Recursos humanos y materiales**

Finalmente y por lo que hace a lo instituido por este Organismo en el **punto III apartado C** de esta resolución, la autoridad responsable deberá constatar porque la totalidad del personal penitenciario del centro penitenciario y de reinserción social *Dr. Sergio García Ramírez*, en Ecatepec; cuente con el perfil adecuado, la idoneidad así como las condiciones mínimas que deben reunir de acuerdo a los fines del Sistema Penitenciario, para lo cual deberá remitir las pruebas que lo sustenten.

En ese sentido, la importancia de los perfiles e idoneidad se evidencia en los siguientes criterios:

El personal deberá ser seleccionado cuidadosamente, teniendo en cuenta su integridad ética y moral, sensibilidad a la diversidad cultural y a las cuestiones de género, capacidad profesional, adecuación personal a la función, y sentido de responsabilidad.

Se garantizará que el personal esté integrado por empleados y funcionarios idóneos, de uno y otro sexo, preferentemente con condición de servidores públicos y de carácter civil [...].

Se dispondrá en los lugares de privación de libertad de personal calificado y suficiente para garantizar la seguridad, vigilancia, custodia, y para atender las necesidades médicas, psicológicas, educativas, laborales y de otra índole [...]<sup>16</sup>

Asimismo, es indispensable que la dirección general de prevención y reinserción social del Estado de México justifique ante este Organismo, por medio de un censo y diagnóstico, que el centro penitenciario y de reinserción social *Dr. Sergio García Ramírez*, en Ecatepec, cuenta con el número de personal técnico, administrativo, de seguridad y custodia suficiente, previa selección y capacitación para cubrir las demandas de dicha institución carcelaria.

Por otra parte, es preciso que la autoridad responsable lleve a cabo las gestiones necesarias mediante las cuales pueda contar con los servicios médicos necesarios así como de personal suficiente en número, perfil profesional y al mismo tiempo capacitado, en los distintos turnos de funcionamiento para que pueda brindarse la asistencia y atención médica que las personas privadas de libertad requieran y conforme a su situación real.

Finalmente, se reitera a esa Dirección General la necesidad de gestionar el acondicionamiento del sistema de video vigilancia ante la problemática ya descrita.

En consecuencia y para cumplir con dicha medida, deberá instalar más cámaras de circuito cerrado y que cuenten con amplio panorama, a fin de que los elementos de seguridad y custodia tengan visibilidad constante al interior del multicitado centro penitenciario y de reinserción social.

Consecuentemente, este Organismo Público Autónomo formula las siguientes:

---

<sup>16</sup> Criterios recogidos en los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos (Reglas 46.1, 46.3, 48 y 51), y las Reglas de la ONU para la Protección de los Menores Privados de Libertad (Regla 82).



## RECOMENDACIONES

**PRIMERA.** Como **medidas de rehabilitación** estipuladas en el **punto IV apartado A, de esta Recomendación**, la dirección general de prevención y reinserción social del Estado de México, realizara las gestiones necesarias a efecto de examinar, diagnosticar y determinar, de forma especial, particular e individualizada el estado de salud en el que se encuentran actualmente las personas privadas de libertad y los elementos de seguridad y custodia que resultaron lesionados en su integridad personal con motivo del motín y sublevación acaecido el treinta de octubre de dos mil diecisiete al interior del centro penitenciario y de reinserción social *Dr. Sergio García Ramírez*, en Ecatepec.

En ese sentido, la autoridad responsable deberá proporcionar de manera inmediata el tratamiento médico necesario según las condiciones y diagnóstico en el que se encuentren las personas señaladas en este punto, quedando a su cargo definir, establecer y ejecutar los mecanismos interinstitucionales e intrainstitucionales necesarios para atender esta medida y dar cuenta a este Organismo de las acciones que lleve a cabo para garantizar su recuperación.

**SEGUNDA.** Como **medidas de satisfacción** esgrimidas en el **punto IV apartado B de esta Recomendación**, la autoridad responsable debería llevar a cabo las siguientes acciones:

a) Considerando que los hechos descritos que acontecieron al interior del centro penitenciario y de reinserción social *Dr. Sergio García Ramírez*, en Ecatepec, pudieron ser constitutivos de delito por parte de personas privadas de la libertad y de distintas autoridades penitenciarias de dicho centro, tanto directivas como de guardia y custodia, se agregue copia de la resolución emitida, que se anexó, a la carpeta de investigación que se forme en la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

Lo anterior con la finalidad de que los argumentos aquí descritos, coadyuven en la investigación de posibles conductas delictivas que hayan tenido lugar, aportando toda la documentación necesaria para identificar a los probables responsables, tanto servidores públicos como reclusos, derivado de las manifestaciones expuestas por las propias personas privadas de libertad así como de los servidores públicos que laboran en el multicitado centro penitenciario.

b) De igual manera, se agregue copia de la resolución emitida, que se anexó, a los respectivos expedientes administrativos que formen los órganos internos de control intervinientes, a efecto de que se identifiquen las responsabilidades administrativas que hayan tenido lugar, así como los actos que denotan una vulneración a la integridad personal de los reclusos; cometidos por tolerancia, acción y omisión del personal penitenciario, tanto directivo, como de guardia y custodia, centro penitenciario y de reinserción social *Dr. Sergio García Ramírez*, en Ecatepec.

c) Asimismo, deberán realizarse nuevas evaluaciones de control de confianza a los elementos de seguridad y custodia **SPR4**, **SPR26** y **SPR27**, quienes resultaron involucrados en los actos motivo de investigación, ponderando su permanencia en caso de no cumplir con los criterios de idoneidad y capacidad profesional.

**TERCERA.** Como **medidas de no repetición** señaladas en el **punto IV apartado C.1, C.2, C.3 y C.4** de esta Recomendación, la autoridad responsable debería realizar las acciones siguientes:

a) Deberá acreditar la existencia de reglamentos internos en donde se especifiquen claramente las acciones u omisiones que constituyen una infracción de la disciplina penitenciaria, susceptibles de conllevar una medida disciplinaria formal; haciendo del conocimiento a las personas privadas de libertad a efecto de que conozcan sus alcances.

Asimismo, la autoridad responsable documentará a este Organismo, que se hagan del conocimiento al personal penitenciario los instrumentos administrativos tales como guías, manuales de procedimientos o en su caso, lineamientos internos, donde se refieran de manera puntual los términos y condiciones en que deberán conducirse y desarrollar sus funciones, previniendo omisiones como las aquí descritas.

b) De igual manera, la dirección general de prevención y reinserción social del Estado de México, deberá documentar la correcta capacitación de la autoridad disciplinaria al interior de los centros, lo cual debe incluir la concientización sobre una sanción justa y proporcional, por lo que debe acreditarse que tanto el personal penitenciario como las personas privadas de libertad conocen una lista de infracciones disciplinarias, así como de hechos que pueden constituir conductas delictivas y que deberán encontrarse claramente definidas y profusamente difundidas; acompañada de una lista completa de posibles sanciones que pueden imponerse a cualquier recluso que las cometa.

c) La autoridad responsable deberá considerar la capacitación desde el titular del centro penitenciario hasta el personal de seguridad y custodia, estableciendo para tal efecto, una agenda en la que se calendaricen cursos de capacitación dirigidos al personal directivo, de custodia, seguridad y vigilancia.

En ese sentido, dicha agenda de cursos deberá incluir una referencia a los procedimientos sobre el empleo de la fuerza, el uso de armas de fuego y otros medios coercitivos, salvo excepcionalmente, de manera proporcionada, en casos de gravedad, urgencia y necesidad, como último recurso después de haber agotado previamente las demás vías disponibles, para mitigar conflictos o hechos de violencia al interior del centro penitenciario y de reinserción social *Dr. Sergio García Ramírez*, en Ecatepec; para que durante el despliegue de su encomienda, observen los principios torales que regulan su actuar dispuestos en los instrumentos internacionales y normativa en la materia, evitando acciones que atenten contra la integridad personal y la vida de las personas privadas de libertad.

d) Deberá acreditar ante esta Defensoría de Habitantes la adecuación **en un plazo de treinta días hábiles**, de un procedimiento o mecanismo eficaz, ante un organismo competente, imparcial e independiente, para la verificación e investigación de las quejas y denuncias que puedan existir sobre violaciones de los derechos humanos de las personas que se encuentran en reclusión.

De igual manera, la autoridad penitenciaria deberá informar a las personas privadas de libertad acerca de la posibilidad de ejercer ese derecho, asegurando además que los reclusos sean hechos del conocimiento de sus derechos y obligaciones al interior de la institución carcelaria. Aunado a ello, los funcionarios

penitenciarios requieren estar debidamente capacitados para la recepción y tratamiento de peticiones y quejas, con el objeto de hacer del conocimiento a las autoridades competentes en aquellos casos en los que se detecten conductas que puedan constituir violaciones a derechos humanos o delitos en contra de los internos.

En ese sentido, una vez instaurado dicho procedimiento en el centro penitenciario y de reinserción social *Dr. Sergio García Ramírez*, en Ecatepec, la autoridad responsable deberá procurar mantener un registro de las quejas y peticiones, que incluya información sobre la identidad del denunciante, la naturaleza de la queja, el tratamiento que se le dará y el resultado de la misma; adoptando además las medidas que sean necesarias para garantizar que las personas privadas de libertad, o terceros que actúen en su favor con su consentimiento, no serán objeto de represalias o actos de violencia por el hecho de ejercer su derecho a presentar quejas o peticiones.

**e)** Deberá constatar porque la totalidad del personal penitenciario del centro penitenciario y de reinserción social *Dr. Sergio García Ramírez*, en Ecatepec; cuente con el perfil adecuado, la idoneidad así como las condiciones mínimas que deben reunir de acuerdo a los fines del Sistema Penitenciario, para lo cual deberá remitir las pruebas que lo sustenten.

Asimismo, es indispensable que la dirección general de prevención y reinserción social del Estado de México justifique ante este Organismo, por medio de un censo y diagnóstico, que el centro penitenciario y de reinserción social *Dr. Sergio García Ramírez*, en Ecatepec, cuenta con el número de personal técnico, administrativo, de seguridad y custodia suficiente, previa selección y capacitación para cubrir las demandas de dicha institución carcelaria.

**f)** Deberá llevar a cabo las gestiones necesarias mediante las cuales pueda contar con los servicios médicos necesarios así como de personal suficiente en número, perfil profesional y al mismo tiempo capacitado, en los distintos turnos de funcionamiento para que pueda brindarse la asistencia y atención médica que las personas privadas de libertad requieran y conforme a su situación real.

**g)** Finalmente, la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado de México, deberá gestionar ante la Secretaría de Seguridad del Estado de México, el acondicionamiento del sistema de video vigilancia en el Centro Penitenciario de Ecatepec.

En consecuencia y para cumplir con dicha medida, deberá instalar más cámaras de circuito cerrado y que cuenten con amplio panorama, a fin de que los elementos de seguridad y custodia tengan visibilidad constante al interior del multicitado centro penitenciario y de reinserción social.

De todo lo anterior se remitirán pruebas soporte debidamente validadas.